

### ***¡Hasta siempre, Maestro!***

El 10 de marzo de 2010 se produjo la desaparición física del Dr. Eduardo Ángel Russo, socio fundador y honorario de nuestra Asociación. Al cabo de los seis años de existencia de nuestra entidad, tuvo una participación intensa y fecunda en casi todas las actividades que organizamos, regalándonos sus conocimientos, sus agudas reflexiones, su sentido del humor, pero por sobre todo su inmensa calidez humana. Siempre lo vivimos dispuesto a encarar nuevos desafíos, con esa permanente inquietud de espíritu que poseen aquellos que no se apoltronan en los lauros académicos o profesionales obtenidos, por más que fuesen muchos y muy altos. Su partida nos deja un vacío imposible de cubrir, pero también el impulso de tanta generosidad, bonhomía, humildad y verdadera sabiduría.

# HACIA UN DERECHO ADMINISTRATIVO HUMANITARIO

Eduardo Ángel RUSSO<sup>1</sup>

*“Los jueces son, en cuanto ministros de la ley,  
servidores del derecho para la realización de la justicia,  
que puede alcanzar con resoluciones positivamente valiosas  
derivadas razonadamente del ordenamiento jurídico vigente”*  
(Corte Suprema de Justicia Nacional-Argentina. *Fallos*, 249:37;  
en el mismo sentido ver *Fallos*, 278:85, 243:801,  
259:27, 272:39, etc.).

*“...un mandato constitucional incumplido  
comporta el deber jurisdiccional de  
subsana dicha omisión antijurídica”*  
Julio MAIER, juez Tribunal Superior CABA

## 1. Presupuestos

En materias relacionadas con los Derechos Humanos (en adelante, “los derechos”) estimamos pertinente comenzar explicitando los presupuestos sobre los que se desarrollarán las argumentaciones y conclusiones pertinentes, atento a que, filosóficamente al menos y tal como veremos, las legitimaciones teóricas distan de ser uniformes.

a) *Legitimación inmanente*. En el presente trabajo partimos de una legitimación inmanente de los derechos, vale decir aquella que surge de su propia historia y evolución, con sus violaciones, luchas y reconocimientos, en lugar de hacerla sobre la base de fundamentos trascendentes, metafísicos o ideales.

---

1 Profesor Titular Consulto de Filosofía del Derecho en la Fac. de Derecho, UBA; Juez de Cámara del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, Sala II. Texto de la ponencia presentada en el Encuentro Internacional “Derechos Humanos y Metrópoli”, organizado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (México) y la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, llevado a cabo en la Ciudad de México (DF) los días 23 y 24 de abril de 2009.

b) *Origen y vigencia extrapositivos.* Los derechos no nacen a partir del Derecho positivo de los Estados o del Derecho Internacional contractual, ni dependen de los mismos para su existencia. Si bien es importante su positivización y los mecanismos de garantías que tal estado posibilita, si dependieran de la voluntad de los gobernantes como una concesión graciosa del príncipe, no podríamos hablar de “derechos” con propiedad. Desde el juicio de Nüremberg, la obediencia debida a las leyes de un Estado no son admisibles como excusas absolutorias frente a crímenes de *lesa humanidad*.

c) *El Derecho positivo como subsistema del sistema de los derechos.* Así como no resulta posible hacer depender a los derechos del Derecho objetivo estadual, como en la antigua teoría de los derechos subjetivos (v.gr. KELSEN), ni, a la inversa, subordinar el derecho “humano” a derechos sobrenaturales, como en la más antigua teoría del “derecho natural” (v.gr. Santo Tomás DE AQUINO), ni mantenerlos aislados en un dualismo metodológicamente inaceptable, como en los orígenes del pensamiento occidental (v.gr. PLATÓN), debe integrarse ambos órdenes en una visión sistemática, considerando al Derecho positivo como un subsistema de los Derechos Humanos.

d) *Las enunciaciones de los derechos son esencialmente ambiguas.* En primer lugar por tratarse de un derecho “humano”, su concepción necesariamente está relacionada con la dimensión temporal, sujeto al constante devenir, desarrollo y cambio y no *sub especie aeternitatis*. Por otra parte, su pretensión de universalidad requiere que sean comprendidos de manera similar en esencia aunque diferenciada en cuanto a las distintas culturas. Si observamos la historia de los derechos desde la *Carta* fundacional de las Naciones Unidas, los posteriores *Pactos* y los sucesivos Tratados sobre temas específicos, en su caso con las pertinentes definiciones, “reservas” y la cláusula común de “en la medida de lo posible”, veremos que las propias normas admiten tal ambigüedad como necesaria en el actual grado de desarrollo de los derechos.

e) *La presentación teórica de los derechos puede hacerse en forma de sistema.* Los derechos, en cuanto tales, admitiendo su origen y evolución, no forman un “orden natural”, preexistente al estudioso que éste debe “descubrir”. Sin embargo, para facilitar su presentación y comprensión puede construir un sistema a partir de ciertos derechos fundamentales. Nosotros elegimos tres presupuestos básicos: vida, libertad e igualdad, tomados con la mayor amplitud posible, y con carácter de absolutos, en cuanto no dependen de otros

principios superiores, para evitar la falacia de *regressus ad infinitum*. De esos presupuestos se pueden definir como elementos del sistema los derechos y garantías correspondientes a cada uno. Por lo que venimos sosteniendo, esta concepción dinámica de tales derechos determina la pertinencia de una construcción como “sistema abierto”, con su correspondiente flujo de elementos <sup>2</sup>.

## 2. Los derechos en el ámbito del Contencioso Administrativo

En función de mi desempeño profesional me circunscribiré en esta oportunidad al ámbito del Contencioso Administrativo. Debe recordarse que el Derecho Administrativo es de aparición tardía dentro del Derecho moderno, en comparación con “ramas” que abarcan otras diferentes áreas jurídicas. Los motivos, a nuestro entender, son dos: en primer lugar, el constante crecimiento de la Administración Pública con sus distintas “reparticiones” obstaculizó por mucho tiempo el deseo de contar con una legislación, de fondo y de forma, que las comprendiese a todas de una manera uniforme. Las reglas variaban de oficina en oficina, cuando no de jefe en jefe; en segundo lugar, y tal vez lo más importante, se encuentra en el hecho de que el Derecho Administrativo, en tanto regulación de la actividad de una parte del Estado, importa una limitación a su poder al constreñirlo bajo la norma de clausura de que sólo le está permitido hacer lo que está expresamente autorizado, a diferencia de su similar correspondiente al Derecho Privado, donde se establece que todo lo no prohibido está autorizado. La imposición de tal limitación al Estado debía surgir, paradójicamente, del propio Estado. Se reeditaba aquí la vieja fábula de los ratones que proponen colocarle un cascabel al gato a fin de que éste no pueda sorprenderlos. La idea era magnífica, pero... ¿quién le colocaría el cascabel? (Paradójicamente, también, en la Argentina, la primera ley de procedimientos administrativos fue dictada por... un gobierno de facto).

Precisamente por su carácter limitativo de las facultades estatales, el Derecho Administrativo debe, por su origen, ser garantista, y de allí su especial incumbencia en el tema de los derechos,

---

<sup>2</sup> Ver Russo, Eduardo Ángel, *Derechos Humanos y Garantías-El derecho al mañana*, Buenos Aires, Eudeba, 2da. edición corregida y aumentada, 2009.

como veremos en la casuística que desarrollaremos a continuación. Este garantismo no implica inclinar la balanza de la justicia a favor de una de las partes, ni de prescindir del debido encuadramiento legal. Duncan KENNEDY, refiriéndose a la tarea de interpretación de las reglas jurídicas, sostiene que -a tal efecto- las resoluciones del juez reordenan una parte de la estructura jurídica, para poder desarrollar un repertorio de argumentos jurídicos con el fin de justificar su decisión. De esta manera la ideología ejerce influencia sobre las decisiones judiciales y la difusión del poder de las normas reduce el poder de las mayorías ideológicamente organizadas<sup>3</sup>. Hasta ahora, sostiene, habíamos visto que en la relación: “Hombre-Mundo-Lenguaje”, tomada como una unidad con interdependencia de los extremos de la relación, adquiriría singular relevancia un fenómeno de conciencia que sintetizamos con el concepto de decisión. Duncan KENNEDY agrega dos elementos más respecto de la decisión judicial: la reordenación del sistema y la confrontación ideológica entre el juez y el legislador.

Por la misma razón, atento a esa competencia profesional, la casuística que sigue refiere al ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, todo lo cual resulta afín con el tema convocante del presente encuentro.

### **3. Algunos ejemplos de decisiones sobre los Derechos Humanos en la Justicia administrativa de una metrópolis**

Lo que sigue es una mención de algunos casos significativos fallados por la Cámara de Apelaciones de esa misma jurisdicción y competencia. Los dividiremos temáticamente, sin olvidar, empero, que entre los distintos derechos existe una relación inescindible, de modo tal que la lesión de uno de ellos repercute en otras dimensiones de su existencia (ver los Principios de Limburg sobre la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>4</sup>). La importancia de un repaso de algunas decisiones se fundamenta en la comprobación de que suele ocurrir que haya una

---

3 KENNEDY, Duncan, “Comportamenti strategici nell’interpretazione del diritto” en *Diritto, giustizia e interpretazione*, Roma, Laterza, 1998, pág. 231.

4 Punto 3 de la Observación General: “*En vista de que los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes, se debería dedicar la misma atención y consideración urgente en la aplicación,*

gran distancia entre la existencia de normas y la adopción de medidas concretas y pertinentes para hacerlas efectivas, y ése es el trabajo casi cotidiano de los jueces llamados a resolver tales desajustes.

*a) Asistencia de personas afectadas por consumo de drogas*

El Asesor Tutelar del fuero local solicitó oportunamente la asistencia de: "...aquellas personas menores de edad con adicción a las drogas, especialmente con relación al consumo de pasta base de cocaína (paco) que requieren internación voluntaria o coactiva". En el caso se resolvió ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires: "...que proceda a presentar y ejecutar -en los plazos que fije el/la Juez/a [se refiere la primera instancia del fuero]- a través del área administrativa competente, un programa específico de atención a la salud para las personas menores de edad con adicción a las drogas, que implique poner a disposición de sus representados/as lugares de internación destinados a su tratamiento; debiendo para ello establecer asimismo un circuito rápido de evaluación y admisión a tales lugares de internación..."<sup>5</sup>.

*b) Suministro de un medicamento de alto costo a un paciente terminal carente de recursos*

En otra ocasión a una persona con diagnóstico de cáncer de pulmón, por el que fue intervenida quirúrgicamente, desempleada y con una hija a cargo, se le recetó un medicamento de uso diario de elevado costo que el paciente no podía afrontar. Se resolvió como medida cautelar ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la provisión al peticionante del medicamento requerido -dentro de las 48 hs. de notificado- en cantidad suficiente para el tratamiento diario ordenado por prescripción médica hasta tanto se dictare sentencia de mérito<sup>6</sup>.

---

*promoción y protección de ambos los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales".*

5 *In re* "Asesoría Tutelar Justicia Contencioso Administrativo y Tributario c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Amparo (art. 14 CCABA)", expte. EXP 23262/0, Sala II, voto de los Dres. DANIELE y RUSSO, 17/2/2009.

6 *In re* "Frías Esteban c/Hospital General de agudos Dr. J. A. Fernández y otros s/Otros procesos incidentales", expte. EXP31665/1, Sala II, 6/2/2009.

*c) Obligación de continuar con las prestaciones a una institución de medicina prepaga*

Una institución privada de medicina “pre-paga” dio de baja a una asociada basándose en que esta última había omitido consignar ciertos antecedentes en la declaración jurada presentada al momento de la inscripción. La baja extemporánea se había producido unilateralmente al momento de diagnosticársele a la asociada la necesidad de un tratamiento psiquiátrico. Se recordó que el derecho debía responder a un concepto de justicia y equidad, lo cual impone la necesidad de afirmar “valores tales como la salud y la vida por sobre todo criterio económico”. Se dijo que “...el objeto del contrato de medicina prepaga al relacionarse con la salud de los adherentes y, por lo tanto, con su vida e integridad física, admite por razones de justicia y equidad la adopción de medidas específicas que tomen en consideración el resguardo ... de esos bienes jurídicos. Tal temperamento es concordante -asimismo- con la pacífica doctrina del Alto Tribunal que ha señalado que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual todos los restantes valores tienen siempre carácter instrumental” (CSJN, *Fallos*, 316:749, entre otros). En consecuencia se resolvió mantener el decisorio de la Administración por el cual se dejó sin efecto la baja de la asociada y se ordenó efectuar el tratamiento médico requerido <sup>7</sup>.

*d) Incorporación al empleo público hasta un cinco por ciento del total de los empleados a personas con necesidades especiales (discapacitados)*

El actor inició en su carácter de habitante de la ciudad una acción de amparo a fin de obtener un pronunciamiento judicial que ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a cumplir con el cupo del cinco por ciento para las personas con necesidades especiales, en virtud de lo dispuesto por el art. 43 de la Constitución de la Ciudad. En primera instancia fue rechazado el amparo por considerarse que

---

<sup>7</sup> *In re* “CEMIC Centro de educación médica e investigaciones clínicas c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, sobre otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apelaciones”, expte. RDC 2271, Sala II, 22/10/2008.

no se había planteado un caso concreto (el presentante no invocaba la violación directa de un derecho propio sino que reclamaba por los anónimos beneficiarios de la norma que no habían podido acceder a ese empleo), y la resolución sobre cuestiones generales y abstractas violaba la división de los poderes. En Cámara se invirtió ese criterio y se sostuvo que: “El alcance actual del Estado de derecho parte de conceptualizar al “derecho” como integrado al sistema de protección de los Derechos Humanos. Las obligaciones de la organización estatal, en consecuencia, crecieron -en proporción- al reconocimiento de nuevas situaciones jurídicas, que implican reconocer en la persona humana una dimensión integral, sin prescindir de su dinámica colectiva y el reconocimiento, en tal contexto, de derechos de tal categoría”. La legitimación procesal del actor se sustentó en lo prescripto por el art. 14 de la Constitución de la Ciudad en el sentido de que “Toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo..., contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte. *Están legitimados para interponerla cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación...*”. Finalmente se resolvió ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que -en el plazo de 60 días- adopte las medidas concretas y efectivas para cubrir el cupo exigido por el art. 43 de la CCABA y la ley 1502 y luego proceda a informarlas, como así también detalle las medidas que en lo sucesivo considere oportuno adoptar con idéntico fin, respetando el requisito constitucional de idoneidad, otorgando prioridad a las personas con necesidades especiales para las sucesivas designaciones <sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> *In re* “Barila, Santiago c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Amparo (art. 14 CCABA)”, expte. 22076/0, Sala II, 17/2/2009, del voto de los Dres. DANIELE y RUSSO. Énfasis agregado. Ver también en el mismo sentido “Kuzis, Fernando c/GCBA s/amparo”, expte. EXP12987/0, Sala II, 23/12/2004, confirmado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

*e) Seguridad y condiciones mínimas de habitabilidad en un hospital público*

La actora, invocando el carácter de diputada, ciudadana y vecina, promovió acción de amparo contra la Ciudad de Buenos Aires con el objeto de que se ordene la inmediata ejecución de los actos necesarios tendientes a generar condiciones de seguridad y habitabilidad mínimas para las pacientes internadas en el Hospital Neuropsiquiátrico Dr. Braulio Moyano y, paralelamente, establezca un programa de reparación total de las condiciones edilicias, de infraestructura, de limpieza de las instalaciones y cuidado personal de las internas para dignificar su estadía en el nosocomio; solicitó el reestablecimiento inmediato de las condiciones de bioseguridad mínima referidas a medidas de protección contra incendios y siniestros, y otras medidas encaminadas a brindar seguridad mínima para la protección de la integridad física de las pacientes y su dignidad como ser humano. El tribunal destacó que el derecho de las personas que padecen alguna discapacidad mental a condiciones de trato digno, ha sido claramente reconocido por los tribunales judiciales, en especial en aquellos casos en que, producto de la enfermedad que padece, el paciente se encuentra forzosamente recluido en una institución para enfermos mentales. Agregó que los tribunales, a través de sus sentencias, han establecido dos mandatos claros con relación a las características que deben tener estas instituciones: asegurar que el establecimiento reúna condiciones mínimas de seguridad, salubridad, trato digno y tratamiento médico eficaz; y procurar que el confinamiento forzado de los pacientes sea reemplazado, cuando resulte posible, por otros medios menos restrictivos para sus derechos constitucionales. Finalmente la Cámara resolvió condenar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a diseñar un plan tendiente a dotar al Hospital de condiciones de habitabilidad y de seguridad de forma tal que respete la dignidad de las pacientes y garantice su atención adecuada, presentando en un plazo máximo de dos meses un cronograma de las distintas etapas y tareas de su ejecución, debiendo informar, asimismo, el Director del citado Hospital en el plazo de 30 días, la cantidad de personal necesario para la correcta atención de las pacientes, y en igual plazo al GCBA a presentar el plan de acción para la cobertura de los cargos necesarios según dicho informe. Igualmente conminó a la provisión a las pacientes de ropa de cama adecuada y suficiente y del mobiliario necesario y a los profesionales

de la salud los medios materiales que se requieren para el cumplimiento eficiente de su labor <sup>9</sup>.

*f) Obligación de una Obra Social de cubrir económicamente el tratamiento de fertilización “in vitro”*

Los actores -esposos- presentaron un amparo contra la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires, tendiente a obtener la cobertura económica del tratamiento de fertilización “*in vitro*” por técnica ICSI (inyección espermática intracitoplasmática), tratamiento que no se encuentra mencionado en el Plan Médico Obligatorio ni en las leyes de obras sociales y de medicina prepaga. Sin embargo el Tribunal entendió que: “No obstante, la ausencia de reglamentación en la materia no puede constituir un óbice para la admisión de la acción planteada. Es sabido que los derechos humanos trascienden el orden positivo vigente, pues no remiten en la pregunta por su origen a la letra de los textos legales, sino a necesidades y posibilidades inherentes al individuo, al punto de caracterizar debidamente su condición de ser humano. Dicho de otro modo, persona no es una suma de atributos contenida en un determinado texto legal, más bien, es la medida del ejercicio efectivo del contenido de los derechos humanos. Por eso puede afirmarse que quien ve afectado sus derechos humanos ve, de manera inmediata, afectada su condición de persona”. El fundamento legal del decisorio se apoyó en los artículos 20 y 21 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, que garantizan el derecho a la *salud integral* y promueven la *maternidad y paternidad responsable*, poniendo para este último fin a disposición de las personas la información, educación, métodos y prestaciones de servicios que garanticen sus *derechos reproductivos*. Se sostuvo en el fallo que: “afirmar que esta garantía sólo posee sustento en relación a las personas que efectivamente logran alcanzar la gestación de un hijo carece de sentido y desafía aquella ‘salud integral’ que dice amparar el citado artículo 20. Es decir, promueve una contradicción dentro del propio texto constitucional” <sup>10</sup>.

---

9 *In re* “Acuña, María Soledad c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte EXP 15558/0, Sala I, 23/12/2008.

10 *In re* “Ayuso, Marcelo Roberto y otros c/Obra social de la Ciudad de Buenos Aires s/Amparo (art. 14 CCABA), expte. EXP20324/0. Sala II, 26/5/2008. Del voto de los Dres. Daniele y Russo.

*g) Derecho a la libertad de expresión*

Los actores iniciaron una acción de amparo tendiente a lograr el cese de una exposición artística de Leon FERRARI (posteriormente ganador de la bienal de Venecia) por considerar que la misma interfería con el ejercicio de su libertad religiosa. En el fallo que rechazó el amparo se dijo que: "...la libertad de expresión es uno de los derechos más importantes en los modernos Estados democráticos... (puesto que) constituye el fundamento o condición necesaria de cualquier otra libertad" y que "La censura a la prensa, a los libros, a las producciones artísticas en general y el veto a los escritores, son manifestaciones propias de sociedades totalitarias". Se recordó, además, que la Corte Europea dijo que la protección de dicha libertad se extiende no únicamente a la información y a las ideas favorables, sino también a aquellas que "ofenden, resultan chocantes o perturban". Por su parte, la Corte Suprema de los Estados Unidos tiene dicho que la libertad en cuestión es una "medicina fuerte en una sociedad diversa y populosa". Se señaló también que: "La pasión política o la natural vocación de poder por extralimitarse podrían explicar, aunque no justificar que violaciones de derechos fundamentales proviniesen de los poderes políticos, pero entonces las propias instituciones suministran remedio, *pues una de las más esenciales funciones del Poder judicial es la de asegurar la garantía de los derechos de los habitantes contra los excesos provenientes de aquéllos...* No hay forma más intolerable de opresión que la del gobierno que silencia a sus críticos, o a las ideas que no están de acuerdo, valiéndose del monopolio de la fuerza que la misma ciudadanía le ha conferido. Y para garantizar el respeto de las opiniones de esa ciudadanía, en especial las provenientes de los grupos minoritarios, *es esencial que sean los jueces quienes adopten posturas garantizadoras*" <sup>11</sup>.

---

11 *In re* "Sanchez Sorondo, José Antonio y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14 CCABA), expte EXP 14213/0, Sala de Feria, 14/1/2005. Del voto del Dr. Russo. En el mismo sentido, referido al caso en que se trató de impedir sin éxito una exhibición artística en el cementerio de La Recoleta ver "Cresto, Juan José c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14 CCABA), expte. EXP 17766/0, Sala II. Del voto de los Dres. Daniele y Russo.

*h) Derecho a la vivienda*

Los actores -una familia carenciada compuesta por una pareja con un hijo menor, beneficiarios de un magro subsidio habitacional, luego suspendido por vencimiento de un plazo legal establecido para el mismo- iniciaron una acción de amparo tendiente a la extensión del subsidio para subsistir en condiciones dignas. Basaron su derecho en lo dispuesto por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (arts. 17 y 31) y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11). En primera instancia se hizo lugar a la acción de amparo y, ante la petición de los actores en relación al monto del subsidio que durante la sustanciación del proceso el gobierno ya les estaba abonando en virtud de una medida cautelar, el Tribunal enmarcó la solicitud dentro del principio de no regresividad de los Derechos Humanos fundamentales, consideró que existía verosimilitud en el derecho y peligro en la demora, condenando a la demandada a abonar a los demandantes y su grupo familiar la suma necesaria para solventar el precio de un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad. Esa suma, en función del aumento del costo de vida, resultaba superior al tope legal fijado anteriormente por la normativa aplicable a casos similares <sup>12</sup>.

En un caso similar, sobre idénticos fundamentos y con igual solución, ante el argumento de la accionada basado en la escasez presupuestaria relativa a la finalidad perseguida, el Tribunal dijo que: "... la función del tribunal implica atender, de acuerdo a la normativa vigente, la causa planteada ante sus estrados; más allá de los términos involucrados en el caso, la Administración es quien debe diseñar y ejecutar las políticas públicas que permitan afrontar una generalidad de supuestos, pero sin que ello pueda esgrimirse como argumento válido contra la procedencia de una acción que, como la presente, encuentra adecuado sustento normativo tanto en el orden constitucional local como nacional" <sup>13</sup>.

---

12 *In re* "Diestra Gutierrez, Betti Elena y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14 CCABA), expte. EXP26486, Sala II, abril del 2009. Del voto de los Dres. Daniele y Russo.

13 *In re* "Britos, Héctor Alcides c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Otros procesos incidentales", expte. EXP29210/1, Sala II, febrero de 2009. Del voto de los Dres. DANIELE y RUSSO.

*i) Derecho a la información*

La actora promovió acción de amparo contra la Obsba, un ente público no estatal pero en el que el Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires tiene incidencia directa en sus decisiones, con el objeto de que se la condene a informar: *1.- si se encuentran abiertas convocatorias laborales, en su caso, si son abiertas y cómo se encuentran publicitadas; 2.- cuál es la planta de personal permanente en la actualidad en relación de dependencia; 3.- cuál es el mecanismo de ascenso del personal y 4.- si existen alicientes de ascenso basado en el mérito.* El tribunal hizo lugar a lo solicitado, confirmando el fallo de primera instancia basándose en que el derecho de acceso a la información pública fue considerado por la Corte Interamericana de Justicia como un derecho humano fundamental sentando *la regla de la máxima información de los asuntos públicos*, invirtiendo la carga de la prueba respecto de las excepciones basadas en la preservación de otros derechos, como la privacidad, el secreto bancario, fiscal o comercial, seguridad pública, etc. Asimismo se rechazó lo alegado en cuanto a la inexistencia de la información requerida dado que por el desconocimiento de los cuatro puntos arriba mencionados la conducta de la accionada sería negligente a tal extremo que no podría razonablemente presumirse <sup>14</sup>.

**4. Conclusiones**

Los ejemplos que anteceden, reseñados al solo efecto ilustrativo, constituyen una pequeña muestra de lo que proponemos denominar Derecho Administrativo humanitario, no como una “rama” autónoma del Derecho (autonomía que no podría ir mas allá de lo relativo y de lo didáctico), sino como un modo especial de interpretación de las normas administrativas bajo el paraguas de los Derechos Humanos.

---

<sup>14</sup> *In re* “Cosentino, María Victoria c/OBSBA (Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires s/Amparo por mora administrativa”, expte. EXP 25481/0, Sala II, febrero de 2009. Del voto de los Dres. DANIELE y RUSSO.